

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

FIJACION Y TRASLADO

**PROCESO:** DIVISORIO DE MENOR CUANTIA

**RADICADO:** 768924003001-2015-00742-00

**DEMANDANTE:** DAVID ANDRES MONDRAGON

**DEMANDADA:** MYRIAM CORTES GUTIERREZ

A las 8:00 a.m., de hoy **25 DE JULIO DE 2023**, fije en lugar público de la secretaria del juzgado y por el término de 01 día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del Código General del Proceso, a las 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a las partes en Secretaria y para efectos de lo establecido en el artículo 319 del C.G.P., los TRES (03) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBDISIO DE APELACION** presentado por el señor Jair Moreno Parra, propietario del inmueble con M.I. No. 370-0459576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**LUCY GARCIA CRUZ**

Secretaria

**Fwd: RECURSO - RADICACION 2015742**

Robertulio Garcia <[robertuliog12@gmail.com](mailto:robertuliog12@gmail.com)>

Jue 8/06/2023 16:22

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <[j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

content88.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **BREGUS GONGI** <[bregus75@gmail.com](mailto:bregus75@gmail.com)>

Date: jue., 8 de junio de 2023 4:21 p. m.

Subject: RECURSO - RADICACION 2015742

To: <[robertuliog12@gmail.com](mailto:robertuliog12@gmail.com)>

--

 Resultado de imagen para jp logo

@Color's Miscelanea

Telefax: 6693760

Yumbo- Valle del Cauca

Doctor:

LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

E. S. D.

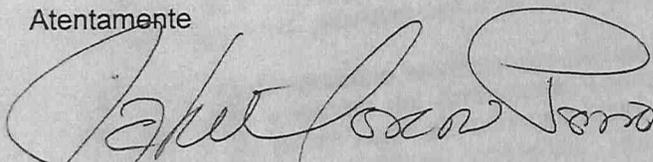
PROCESO: DIVISORIO  
DTE: DAVID MONDRAGON  
DDO: MYRIAM CORTES GUTIERREZ  
RADICACION: 2015-00742-00

JAHIR MORENO PARRA, mayor de edad y vecino de Yumbo - Valle, identificado con cédula de Ciudadanía número 16.796.126 expedida en Cali (V), a usted con toda atención me permito comunicarle que por medio del presente escrito he conferido poder especial amplio y suficiente al doctor ROBERTULIO GARCIA, mayor de edad y vecino de Yumbo - Valle, identificado con cédula de Ciudadanía número expedida en Yumbo Valle, con T.P. No 338.009 del C.S.J., Correo electrónico: [robertulio12@gmail.com](mailto:robertulio12@gmail.com), para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia. Con el fin de obtener la solución al yerro jurídico producido por su despacho y se sirva ordenar levantar las anotaciones de afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia registradas en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 370-0459576, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble adquirido por mi poderdante, quien le compro a la adjudicataria del remate del referido inmueble, señora ELIZABETH JIMENEZ ANDRADE, quien se identifica con la C.C. No 66.979.395.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, presentar recursos de ley y en general para todo lo indispensable para defensa de mis derechos, conforme a lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.

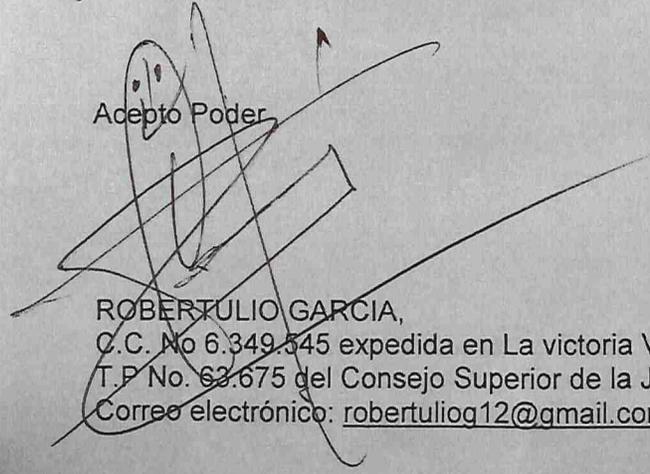
Sírvase señor juez reconocermé personería en los términos aquí señalados.

Atentamente



JAHIR MORENO PARRA,  
C. C. # 16.796.126 expedida en Cali (V),

Acepto Poder



ROBERTULIO GARCIA,  
C.C. No 6.349.545 expedida en La victoria Valle.  
T.P No. 62.675 del Consejo Superior de la Judicatura  
Correo electrónico: [robertulio12@gmail.com](mailto:robertulio12@gmail.com).



# NOTARIA PRIMERA DE CALI

## PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

3140-57234212

Compareció al despacho de la Notaría Primera del Circulo de Cali

**MORENO PARRA JAHIR**

y exhibió la **C.C. 16796126**

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Para constancia se firma. Fecha: 2023-08-08 14:14:26

PODER ESPECIAL A ROBERTULIO GARCIA PARA TRAMITEZ ANTE EL JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

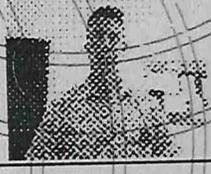


Cod. 15egz

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**ELIZABETH SATIZABAL GUEVARA**  
NOTARIA (E) PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI



Doctor:  
LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

E. S. D.

PROCESO: DIVISORIO  
DTE: DAVID MONDRAGON  
DDO: MYRIAM CORTES GUTIERREZ  
RADICACION: 2015-00742-00

ROBERTULIO GARCIA, mayor de edad y vecino de Yumbo - Valle, identificado con cédula de Ciudadanía número expedida en Yumbo Valle, con T.P. No 338.009 del C.S.J. actuando en nombre y representación de JAHIR MORENO PARRA, mayor de edad y vecino de Yumbo - Valle, identificado con cédula de Ciudadanía número 16.796.126, en calidad de propietario del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 370-0459576, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, quien le compro a la adjudicataria del remate del referido inmueble, señora ELIZABETH JIMENEZ ANDRADE, quien se identifica con la C.C. No 66.979.395, a usted con toda atención me permito comunicarle que por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación por tratarse de un proceso de menor cuantía en contra del auto No 1469 de junio 2 de 2023, mediante el cual se dispuso declarar inadmisibile el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No 1348 de mayo 23 de 2023, mediante el cual el juzgado dispuso estarse a lo resuelto al auto No 120 del 23 de enero de 2023 y a la sentencia No 164 de diciembre 10 de 2019, en razón a que no el recurso de reposición no pude ser declarado inadmisibile, pues no está contemplado esta situación en el artículo 318 del C.G.P., lo que se puede es rechazar de plano, no inadmisibile, la inadmisibilidat es para el recurso de apelación y lo declara el superior lo anterior con fundamento en el artículo 326 del C.G.P. y porque además no es posible que a una persona ajena a la Litis, como es mi poderdante, el cual es una persona que compro un inmueble que fue sometido a pública subasta el cual el juzgado de conformidad al artículo 455 numeral 1 del C.G.P. le deben entregar saneado el inmueble, y después de haber sido resuelto varios memoriales en el sentido de que se le levante las anotaciones que existen en el certificado de tradición del inmueble de su propiedad adquirido por el vender mediante remate adelantado en su juzgado, se venga a estas alturas a exigirle que actué a través de abogado porque el proceso es de doble instancia, dicho requisito es para las partes del proceso o para un tercero como un Litis consorte pero resulta que mi cliente nunca ha sido parte del proceso él es un simple comprador, y para rematar los artículos 450 , 451 y subsiguientes del C.G.P. no exigen que quien participe en un remate o quien compre con posterioridad deba actuar a través de apoderado judicial, igualmente el artículo 73 del C.G.P. dice que el derecho de postulación es para las personas que hayan de comparecer al proceso, es decir para las partes y mi prohijado no es parte dentro del proceso, es una persona que se a vito afectada por el actuar errado del despacho, y adema dicho artículo tiene excepciones en que la ley permite la intervención directa como este caso pues él es una persona que compro un inmueble rematado y para participar del remate no se requiera abogado, como tampoco para la diligencia de entrega de ese inmueble rematado, ni para el buen derecho del bien, señalado en el artículo 25 que dice que pueden litigar en causa propia las excepciones consagradas en este detecto excepciones señaladas en el numeral 4 articulo 28 ibídem en el cual dice que se pude litigar en causa propia en los actos de seguridad de bienes y es que con no resolver el fondo del asunto que no es otro que el juzgado corrija el error en que incurrió en el momento de aprobar el remate este se ha negado a decidir el fondo del asunto, primero indicándole al señor JAHIR MORENO PARRA que se esté a lo resuelto a una sentencia que nada tiene que ver con su pedimento, sin informarle que no se podía resolver su memorial porque no actuó a través de abogado, lo cual no es necesario porque él no es parte del proceso, el simplemente compro un inmueble rematado con un yerro jurídico que ocasiono el mismo juzgado y el cual a traes de múltiples

evasivas se niega a resolver de fondo, por lo tanto reitero le solicito se reponga el auto atacado y en consecuencia de ello se resuelva de fondo la SOLICITUD de adicción y corrección del auto interlocutorio No 727 de abril 11 de 2019 mediante el cual el juzgado que usted preside aprobó el remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370 – 0459576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble, ubicado en la carrera 10B No 14-40 Urbanización Portales de Comfandi II del Municipio de Yumbo, manzana No 25, Casa No 11, solicitud que hice en los siguientes términos: en dicho auto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, presidido en ese entonces como juez por la DR. LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURT, APROBO la audiencia o diligencia de remate, y ordeno entre otros el levantamiento de la hipoteca abierta sin límite de cuantía, pero no se percató que dicho inmueble tenía una **afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia** la cual no cancelo y era deber legal de este juzgado dentro de la referida providencia cancelar dicha medida, como quiera que así lo señala el artículo 455 del C.G.P. que a su tenor dice: **Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate:** “Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

*Corregido por el art. 11, Decreto Nacional 1736 de 2012. Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:*

- 1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.**
2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.
3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.
4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.
5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.
6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

**El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.** Corrección que se solicita con fundamento en el artículo 286 del C.G.D. que a su tenor dice: “Corrección de errores aritméticos

**y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (NEGRILLAS Y SUBRAYADO MIOS), y en razón a que el Artículo 286 ibídem permite su corrección en cualquier tiempo en caso de error por omisión como en el caso sub judice.**

Su señoría usted no resolvió de fondo el pedimento realizado por mi poderdante, pues el auto No 120 del 23 de enero de 2023, resolvió una solicitud de librar exhorto a la notaria Once del Circulo de Cali, para levantar la afectación a vivienda familiar que obra en el certificado de tradición del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 370-0459576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y en dicho auto se señalo que se tuviera a lo resuelto en la sentencia No 164 de diciembre 10 de 2019, la cual fue dictada acorde a las pretensiones de la demanda y el escrito no fue para que se corrigiera la sentencia si no que es una solicitud de adicción y corrección del auto interlocutorio No 727 de abril 11 de 2019 mediante el cual el juzgado aprobó el remate del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 370 – 0459576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sin levantar todas las medidas que afectan el inmueble, entre ellas la afectación a vivienda familiar y la cancelación de patrimonio de familia inembargable, cuando es deber del juzgado, mi poderdante no fue parte del proceso, se trata de una persona que compro el inmueble posterior al remate adelantado por su juzgado y al adjudicatario del inmueble, no solicito las pretensiones en la demanda del proceso divisorio, para que el juzgado le diga a mi poderdante en el auto que aquí recurro y apelo que se atenga a lo resuelto en dicha sentencia, pues no se ataca esta, pues la sentencia en este tipo de procesos es solamente para ordenar el reparto de los dineros fruto de la venta en pública subasta producto del remate porque el inmueble no es susceptible de división, en este tipo de sentencias no se levanta ninguna medida cautelar, las medidas y las afectaciones se levantan en el auto que aprueba el remate y no hay necesidad de pedir las de todos los jueces del país levantarlas con la aprobación del remate de conformidad al numeral 1 del artículo 455 del C.G.P. y peor aún no levantarlas constituye falta gravísima para el funcionario judicial que omite hacerlo. Pues reitero es obligación del juez levantar la misma dentro del auto que aprobó la diligencia de remate y si por alguna razón o un error involuntario el despacho no levanto las cautelas que tiene el inmueble sacado a pública subasta mediante remate judicial, el mismo código general del proceso, le permite que en cualquier tiempo corrija el yerro jurídico a través del artículo 286, pero el juez sin razón alguna sin pronunciarse de fondo se niega hacerlo apartándose de la norma judicial como lo es el numeral 1 del artículo 455 del .G.P.

Ahora bien nótese que dichas afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia obran en el matricula inmobiliaria No 370 – 0459576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la anotación No 08 y 09 respectivamente, ambas del 11-04 de 1997, ambas con anterioridad a la adjudicación que se hiciera del inmueble a la señora ELIZABETH JIMENEZ ANDRADE, quien vendiera a mi poderdante el inmueble, y que mi poderdante adquirió el inmueble posterior a la diligencia de remate del 21 de marzo de 2019, es decir 22 años después de haberse inscrito en el registros dichas anotaciones, de hecho si esto no fuere procedente el juzgado no hubiere aclarado el auto en oportunidad anterior ordenado cancelar la hipoteca que existía contra el inmueble, pues en el auto que aprobó el remate también se le olvido hacer esto, pero posteriormente lo hizo porque es procedente y es obligación del despacho cancelarlas las anotaciones que tengan cautelas como hipoteca, patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar de conformidad al

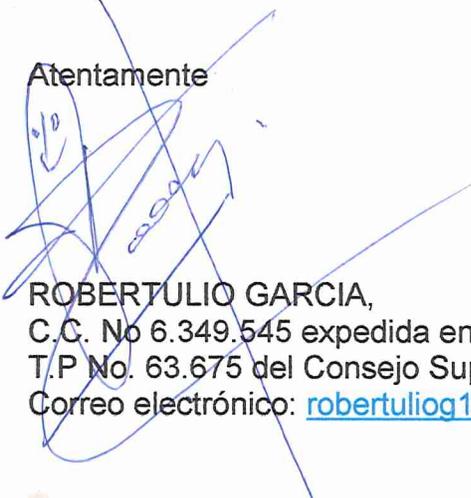
numeral 1 del artículo 455 del C.G.P. y cuando se omita esto en cualquier tiempo lo puede hacer con fundamento en el artículo 286 ibídem, por ello no es de recibo el auto aquí atacado a través de este recurso de reposición y subsidio apelación y le ruego su señoría corregir el yerro jurídico que cometió su antecesor y proceda a corregir el auto que aprobó la diligencia de remate y como consecuencia de ello librar los respectivos exhortos para que sea levantadas las anotaciones No 8 y 9 del referido certificado de tradición, consistentes en afectación a vivienda familiar y cancelación de patrimonio de familia, porque no es un error mío, ni de las partes del proceso, sino del despacho que usted preside.

De esta forma dejo presentado mi recurso, reiterándole se sirva REVOCAR el interlocutorio No 1469 de junio 2 de 2023 y en consecuencia se sirva revocar el interlocutorio No 1348 de mayo 23 de 2023 y corregir el interlocutorio No 727 de abril 11 de 2019 mediante el cual el juzgado aprobó el remate del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 370 – 0459576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y en el cual su despacho omitió su deber legal de cancelar la afectación a vivienda familiar que registra el inmueble en la anotación No 008 y el patrimonio de familia registrada en la Anotación No 009 del Certificado de Tradición del referido inmueble y en consecuencia proferir auto complementando dicho proveído que aprobó el remate y corrija el error en que incurrió el despacho, ordenando la cancelación a afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia que registra el inmueble que fue objeto de remate y aprobación del mismo por parte del juzgado y en consecuencia expedir el exhorto a la Notaria 11 del Circulo de Cali y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se sirvan cancelar dichas anotaciones

En caso que el mismo sea negado le solicito me sea concedido la apelación para que el superior jerárquico decida mi solicitud. Lo anterior de conformidad al numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. En razón a que el proceso es de menor cuantía pues fue tasada y aceptada por el despacho en la suma de \$40.000.000 de pesos en el año 2015, fecha de radicación del proceso de la referencia.

De esta manera dejo presentada mi recurso de reposición y en subsidio apelación

Atentamente



ROBERTULIO GARCIA,  
C.C. No 6.349.545 expedida en La victoria Valle.  
T.P No. 63.675 del Consejo Superior de la Judicatura  
Correo electrónico: [robertuliog12@gmail.com](mailto:robertuliog12@gmail.com).